

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	EUDORO ÁLVAREZ COHECHA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2019-00204-00

AUTO

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad propuesta por los apoderados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Fondo de Para el Financiamiento del Sector Agropecuario - Finagro, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y por la falta de notificación de la misma providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, circunstancia que se enmarcan dentro del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia proferida por este Despacho el 4 de julio de 2019, se dispuso la admisión de la acción de cumplimiento presentada por Eudoro Álvarez Cohecha y Juan Estevens Navarro Castro en contra del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; así mismo, se ordenó vincular al Departamento Nacional de Planeación y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como integrantes del Fondo de Solidaridad Agropecuaria y al Fondo Para el Financiamiento del Sector Agropecuario - Finagro. (fls. 619 - 621 cuad. 4)

La anterior decisión fue notificada a las entidades accionadas y vinculadas mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico destinado por cada una de las entidades para este efecto, el 5 de julio del 2018, como se observa a folios 622 a 627 del cuaderno 4.

El 18 de julio de 2019¹, esta Corporación abrió el proceso a pruebas y dispuso tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Fondo de Para el Financiamiento del Sector Agropecuario Finagro.

Posteriormente, mediante escrito obrante a folios 749 a 760, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de apoderado, solicitó declarar la nulidad del trámite adelantado; de la misma manera, el Fondo de Para el Financiamiento del Sector Agropecuario Finagro, solicitó que se declarara la ilegalidad del auto de fecha 18 de julio 2019, por error en el procedimiento de la notificación del auto admisorio de la demanda y por falta de notificación de la misma providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado.

Mediante providencia del 30 de julio de 2019, se dispuso correr traslado a las partes de los escritos de nulidad propuestos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Fondo de Para el Financiamiento del Sector Agropecuario - Finagro, por el término de tres (3) días. (fls. 788)

1. Fundamentos de la solicitud de nulidad.

1.1. Del Ministerio Hacienda y Crédito público.

El apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fls. 749 -760), presentó solicitud de nulidad, señalando que en el presente asunto se configura la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 30 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 208 del CPACA.

Advierte el apoderado, que en el caso *sub examine* el Despacho debió citar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado; y que además, dispuso tener por notificado al ministerio, sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 199 del CPACA.

Afirma, que del contenido del artículo 199 *ibidem* se deduce que el auto admisorio de la demanda se deberá notificar personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico, el cual debe contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, procedimiento que no se cumplió frente al Ministerio, puesto que el mensaje de datos no contenía dichos anexos.

Agrega, que la forma como la Corporación practicó la notificación, además de incumplir lo señalado en las normas que regulan este procedimiento, permite que se induzca en error a la parte demandada, puesto que al aportar un link para descargar los documentos, puede generar dificultades de carácter técnico, como que no pueda

¹ Folios 678 a 680

descargarlos o que los sistemas de seguridad de la entidad que se notifica bloquee el acceso al links.

De otra parte, indica que se solicitó en dos oportunidades *-el 5 y 12 de julio-* a la Corporación, se efectuara la notificación de la demanda en debida forma, lo cual no fue atendido, pues mediante providencia ya referida, tuvo por no contestada la demanda.

Indica que bajo el anterior panorama y ante la omisión de notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio, se encuentra configurada la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por lo que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el acto de notificación y se realice nuevamente esta diligencia, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA, con el fin de garantizar el derecho de defensa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, pilar del derecho fundamental de debido proceso de que gozan las entidades demandadas.

1.2. Del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - Finagro-

Por su parte, el apoderado de Finagro (fl. 785-787) señala que se debe declarar la ilegalidad del auto de fecha 18 de 2019, en cuanto tuvo por no contestada la demanda por parte de esa entidad, por cuanto la notificación de la demanda no se realizó en la forma señalada en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997; y además, porque se omitió notificar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, como lo ordena el artículo 612 del CGP.

Igualmente, advierte que de acuerdo con lo señalado en el artículo 118 *ibídem*, cuando el término es común para varias partes, no empezará a correr sino hasta la notificación de todas las partes, por lo que concluye que al no estar notificada la agencia, no era procedente cerrar el término para contestar la acción de cumplimiento.

Agrega el apoderado que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se ha reiterado que los autos ilegales no atan al juez y que las actuaciones contrarias a la norma no vinculan indefinidamente al operador jurídico y no lo limitan para pover conforme a derecho.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho advierte que en materia de nulidades, el artículo 208 del CPACA, hace remisión expresa al artículo 133 del CGP, disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales; por lo tanto la normatividad aplicable al supuesto fáctico planteado, es decir, la causal de nulidad

alegada es la descrita en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que establece:

"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)"

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 *ibídem*:

"ARTÍCULO 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella".

Así mismo, el artículo 135 de Código General del Proceso, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Respecto de la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, señala que solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Frente a la notificación del auto admisorio de la demanda en las acciones de cumplimiento, dicho trámite se encuentra regulado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, que establece:

"Artículo 13°.- Contenido del acto admisorio. Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el Juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.

El auto también informará que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.” (subrayado fuera de texto)

Es del caso precisar que la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda se encuentra regulado por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el cual es aplicable al trámite de la acción de cumplimiento por expresa remisión del artículo 30 de la Ley 393 de 1997², el cual establece:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

“El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

“Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

“En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...)” (la negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la norma transcrita, es claro que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas se debe realizar a la dirección de correo electrónico del que disponen para este efecto las entidades públicas, de lo cual debe quedar expresa constancia por parte del Secretario en el expediente.

Por su parte, el artículo 610 *ibídem*, estableció que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá intervenir en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

El artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, establece: *“La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación,*

² Artículo 30º.- Remisión. En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.

evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación."

El párrafo *ibídem*, considera como derechos litigiosos de la Nación, los siguientes asuntos: "a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso; b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación; c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional; d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación; y d, e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nación."

Para efectos de lo anterior, el inciso sexto y séptimo del artículo 612 del CGP establece que en " los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

Así mismo, el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1069 de 26 mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", señala:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.3 Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 20 del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente capítulo.

PARÁGRAFO. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos."

1. Caso concreto.

El Despacho analizará las circunstancias fácticas y jurídicas anteriormente planteadas, a efectos de determinar si se encuentra configurada la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP; de indebida notificación del auto admisorio de la demanda, propuesta por las entidades demandadas Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - Finagro, al haberse remitido la demanda y sus anexos a través de un link y la omisión de notificar la misma providencia a la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

Sobre este asunto, es del caso precisar que la forma o el procedimiento de hacer las notificaciones, es el establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 642 del Código General del Proceso, esto es a través del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del cual debe dejar constancia el secretario del despacho, en este caso del Tribunal.

Efectivamente, a folios del 622 y 625, se dejó constancia del envío del mensaje de datos dirigido al buzón de datos habilitado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -tutelasmhcp@minhacienda.gov.co y notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co- y de Finagro wsecretariageneral@finagro.com.co y finagro@finagro.com.co.

Por tanto, no es acertada la afirmación de la entidad accionada Finagro, en cuanto que la notificación del auto admisorio de la demanda se debió realizar en los términos señalados en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, como quiera que es en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -norma posterior- en la que se fijó el trámite de la notificación personal a las entidades públicas del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago.

Lo anterior, en razón a que la Ley 1437 de 2011 es aplicable al trámite de la acción de cumplimiento, por expresa disposición del artículo 30 de Ley 393 de 1997, como se precisó en el acápite correspondiente.

A lo anterior se suma, que el envío del mensaje de datos al correo electrónico de la entidad, además de cumplir el trámite establecido en la Ley, cumplió su objetivo, como quiera que la entidad contestó la demanda manifestándose frente a cada uno de los hechos, oponiéndose a las pretensiones y presentando los argumentos de defensa que consideró pertinentes, circunstancia distinta es que el documento a través del cual se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, lo allegó de manera extemporánea, es decir, fuera del término de los tres (3) días que le había concedido la providencia que admitió la acción de cumplimiento.

Al respecto, se advierte que el mensaje de datos remitido al buzón electrónico de Finagro, se envió el 5 de julio de 2019, por lo cual el tiempo máximo para presentar la contestación de la demanda era hasta el 10 de julio de 2019; sin embargo, el escrito de

esa entidad a través del cual contestó la demanda fue envidado al buzón de datos de la Secretaría del Tribunal, el 11 de julio de 2019 a las 4:01 p.m., como da cuenta el memorial visible a folio 650; por lo tanto, no es aceptado por este Despacho, que la entidad so pretexto que se tenga por contestada la demanda, afirme que la notificación no se practicó en debida forma, cuando a todas luces se evidencia que se ajustó a los presupuestos establecidos en la ley y que la contestación fue extemporánea.

Ahora, frente a lo afirmado por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que la forma como la Corporación practicó la notificación, además de incumplir lo señalado en las normas que regulan este procedimiento, permite que se induzca en error a la parte demandada, puesto que aportar un link para descargar los documentos, puede generar dificultades de carácter técnico, como que no sea posible descargar los archivos o que los sistemas de seguridad de la entidad que se notifica bloquee el acceso al link, la Sala no lo comparte, por las razones que a continuación se indican.

Sobre los anteriores señalamientos, es necesario destacar que no es cierto que no se haya aportado la providencia que era objeto de notificación, puesto que en el registro del mensaje de datos enviado al correo de notificaciones judiciales del ministerio, se observa como documento adjunto - *Auto_Admite*- además, que la entidad lo aporta con el escrito a través del cual solicita que se rehaga la notificación del auto admisorio de la demanda. (fl. 667 a 671)

Sobre la forma de notificar el auto que admite la demanda, en las acciones de cumplimiento, el Consejo de Estado, ha indicado que la misma se entiende surtida mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, como en efecto ocurrió en el presente asunto, nótese que en la impresión del correo electrónico que aporta el ministerio, se observa el link para descargar la información.

Así lo ha señalado, el Consejo de Estado³:

“Los artículos 13 y 22 de la Ley 393 de 1997 prevén que el auto admisorio del medio de control de cumplimiento debe ser notificado personalmente al demandado y la sentencia debe ser notificada a las partes en la forma indicada en el Código de Procedimiento Civil, es decir, actualmente en los términos del Código General del Proceso. El tenor de los artículos descritos es el siguiente:

“Artículo 13º.- Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el Juez podrá

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, del diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Rad. 76001-23-33-000-2017-00727-01(AC) - Mp. Roberto Augusto Serrato Valdés (E).

recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.

[...].

Artículo 22°.- *La sentencia se notificará a las partes en la forma indicada en el Código de Procedimiento Civil para las providencias que deban ser notificadas personalmente.* (Se resalta)

Al respecto, el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012,, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", señala que "las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 [...]", es decir "a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones [...] mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales [...]"⁴.

En ese sentido, es preciso tener en cuenta que el artículo 5 de la Ley 393 de 1997 dispone que el juez de cumplimiento debe notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico tenga competencia para cumplir con el deber omitido⁵.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la notificación personal, al representante legal de la entidad accionada, del auto admisorio y la sentencia que se profieran dentro del medio de control de cumplimiento se entiende surtida mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la misma. (Negrilla fuera de texto)

Ahora, en cuanto a los documentos que se enviaron a través del link, es del caso poner de presente que las demás entidades accionadas fueron notificadas en la misma forma; las cuales presentaron la contestación a la demanda -Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro, como se observa a folios 636 a 663 sin que se haya advertido ningún inconveniente en el descargue de la información.

Así mismo, el apoderado del Ministerio, informa sobre algunas dificultades de carácter técnico que se pueden presentar al enviarse los documentos a través de un link como ".... que los documentos no se puedan descargar, otra que los sistemas de seguridad informática que se aplican al interior de las entidades públicas y que se actualizan constantemente, tales como antivirus y otras medidas de protección, bloqueen el acceso al link de los cuales el sistema no pueda verificar su procedencia"; sin embargo, no aporta ningún medio de prueba que dé cuenta que alguna de las situaciones expuestas se haya

⁴ Inciso 1 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

⁵ "Artículo 5. La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo. Subrayado Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido" (Se resalta).

presentado, sino que se limita a fundamentar su inconformidad, en supuestos sin ningún respaldo.

Tampoco puede pasarse por alto, las razones que motivaron el envío de la información en tales condiciones, pues de acuerdo con el informe del Técnico de Sistemas de la Secretaría del Tribunal, ello obedeció al tamaño del archivo que se debía adjuntar, pues no era posible enviarlo de manera directa, razón por la cual se creó el link para descargar dichos documentos desde el One Drive con el que cuenta la Rama Judicial y se tuviera acceso a la totalidad de los documentos ((57 archivos, con un peso de 771.414.140 bytes), información que se puso en conocimiento en el acto de notificación No. 3774, visible a folio 622 del cuad. 4.

“Admite la acción de cumplimiento presentada por EUDORO ÁLVAREZ Y JUAN NAVARRO contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA -Prdena vincular al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, FONSA Y FINAGRO - Ordena notificaciones - ordena requerir entidades. Se pueden descargar los traslados desde el link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/sgtadmvcio_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgMPpirc9edAp82q3s2lmSUB7vIFkSREWnfwtxbo-zCOIA?e=UfyuEn (...)”⁶

Es del caso resaltar, que el medio tecnológico utilizado por la Corporación para cumplir con el envío del escrito de la demanda y los respectivos anexos, encuentra respaldo jurídico en los artículos 4 y 95 de la Ley 270 de 1997, los cuales establecen que los juzgados y tribunales pueden hacer uso de cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de las funciones judiciales; de manera que el envío de los documentos antes señalados, a través de un link⁷ -medio tecnológico- es un procedimiento que se encuentra debidamente autorizado en la Ley.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la notificación se surtió en debida forma, puesto que en el mensaje de datos se envió al correo de notificaciones judiciales que la entidad tiene previsto, señalando en el mismo mensaje el link para descargar el archivo que contenía la demanda y los traslados.

Bajo ese contexto, la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, alegada por parte de Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Finagro, no tiene vocación de prosperidad.

Ahora, frente a la causal de nulidad alegada tanto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Finagro, por la omisión de notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso, debe indicarse que el

⁶ Folio 622 C-4

⁷ Un enlace o link es texto o imágenes en un sitio web que un usuario puede pinchar para tener acceso o conectar con otro documento. Los enlaces son como la tecnología que conecta dos sitios web o dos páginas web. (<https://www.masadelante.com/faqs/enlace>)

fundamento de las nulidades es el amparo del derecho al debido proceso, en el entendido que toda persona tienen derecho a que se acate el procedimiento dispuesto en las normas procedimentales, en ese contexto la ley ha establecido la configuración de nulidades frente a situaciones expresamente establecidas en las normas que pueden constituir afectaciones al debido proceso y que tienen como sanción la invalidación de todo o parte de la actuación adelantada.

Sobre este asunto, el profesor Hernán Fabio López Blanco⁸, explica:

“Cuando se omiten los requisitos formales que se exigen para vincular al proceso a cualquiera de los sujetos anteriormente relacionados, puede surgir la nulidad de la actuación por esta causal octava, pero con la esencial diferencia que mientras en el evento de la citación al demandado la nulidad abarca toda la actuación a partir del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, en esta hipótesis lo afectado puede ser apenas una parte del proceso o tan solo lo actuado luego de la sentencia de primera instancia, de acuerdo con la hipótesis en particular.”

Al respecto, advierte el Despacho que en atención a que en la acción de cumplimiento se encuentran demandadas entidades de orden nacional, resultaba necesario notificar la iniciación del presente trámite a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 2º del Decreto 4085 de 2011 y el artículo 2.2.3.2.3. del Decreto 1069 de 2015.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del CGP, la nulidad por indebida notificación solamente podrá alegarla la persona que resulta afectada con la falta o indebida notificación, que en este caso sería la Agencia Nacional de para la Defensa Judicial del Estado, bajo ese contexto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Finagro, no se encuentran legitimados para solicitar la declaratoria de nulidad que procesalmente les es ajena.

Conforme a lo anterior, y con el fin de garantizar el debido proceso de la Agencia Nacional de para la Defensa Judicial del Estado, al tratarse de una nulidad saneable, el despacho la pondrá en conocimiento de conformidad con lo señalado en el artículo 137 del C.G.P., que establece que cuando la nulidad se origina en la causal 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 y si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso, no sin antes precisar que al tratarse de una entidad pública las reglas que se deben aplicar para la notificación son las señaladas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META,**

⁸ Hernán Fabio López Blanco, 2016. Código General del Proceso – Parte General – Editores Dupré. Pag. 937

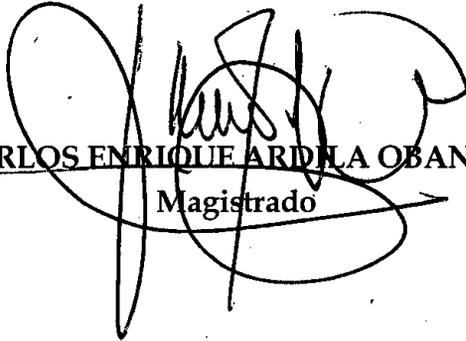
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por las entidades accionadas Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y por el Fondo de Para el Financiamiento del Sector Agropecuario - Finagro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la configuración de la causal de nulidad descrita en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie en los términos establecidos en artículo 137 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE ARDIELA OBANDO
Magistrado